



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04082-2005-PA/TC  
PASCO  
TROYANO LEÓN CASTILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Troyano León Castillo contra la sentencia de la Sala Mixta de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco - Pasco, de fojas 85, su fecha 19 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 3306-DP-SGO-GDP-IPSS-94 y 49905-2003-ONP/DC, su fecha 15 de abril de 1994 y 23 de junio de 2003 respectivamente, por haberse aplicado retroactivamente los toques establecidos en el Decreto Ley 25967 para la calificación y el otorgamiento de la pensión que percibe; y que, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión y se ordene el pago de los montos dejados de percibir.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda, alegando que, en observancia de la revisión de oficio dispuesta por la Ley 27561, se determinó que el demandante, antes del 19 de diciembre de 1992, cumplía los requisitos para acceder a la pensión, motivo por el cual se procedió a reliquidar conforme al artículo 73 del Decreto Ley 19990.

El Juzgado Mixto de Pasco, con fecha 25 de junio de 2004, declara infundada la demanda estimando que a la pensión del demandante no se aplicaron las reglas de cálculo establecidas en el Decreto Ley 25967.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).

**§ Delimitación del petitorio**

2. El demandante considera que para la determinación de la pensión de jubilación minera que percibe desde el 17 de mayo de 1993, se ha aplicado retroactivamente el cálculo establecido por el Decreto Ley 25967 y que esta se encuentra exenta de los topes impuestos por el Sistema Nacional de Pensiones, dado que las normas que regulan la jubilación minera señalan que a los trabajadores mineros les corresponde percibir el íntegro (100%) de la remuneración de referencia.

**§ Análisis de la controversia**

3. Consta en la Resolución 49905-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 23 de junio de 2003, corriente a fojas 2, que la demandada, en cumplimiento de la Ley 27561, procedió a revisar de oficio la pensión del demandante, habiendo concluido que aplicó indebidamente el Decreto Ley 25967, por cuanto cumplió los requisitos de acceso a la pensión antes del 19 de diciembre de 1992; en razón de ello efectuó un nuevo cálculo de la pensión y determinó que le correspondía percibir el monto máximo que abona el Sistema Nacional de Pensiones. En ese sentido la mención del Decreto Ley 25967, en la referida resolución, sustenta la competencia de la ONP para la calificación y el otorgamiento de las pensiones y no la aplicación del sistema de cálculo en esta establecido.
4. Así las cosas, respecto a esta pretensión, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 5 inciso 5, del Código Procesal Constitucional, toda vez que, a la presentación de la demanda, había cesado la conculcación del derecho reclamado.
5. En cuanto al monto de la pensión resulta pertinente recordar que, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.
6. Asimismo se ha dejado establecido que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope fijado por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009, será equivalente al ciento por ciento (100%) de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.

7. Por tanto, la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros se encontrará sujeta al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la inaplicación del Decreto Ley 25967.
2. **INFUNDADA** la pretensión de percibir una pensión por una suma superior a la pensión máxima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELEI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)